

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA        | PESETAS | FUERA DE CORDOBA  | PESETAS |
|-------------------|---------|-------------------|---------|
| Un mes. . . . .   | 5       | Un mes. . . . .   | 6       |
| Trimestre. . . .  | 12'50   | Trimestre. . . .  | 15      |
| Seis meses. . . . | 21      | Seis meses. . . . | 28      |
| Un año. . . . .   | 40      | Un año. . . . .   | 50      |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Junio de 1939

AÑO IV NUM. 162

Núm. 1.267

## Jefatura del Estado

### LEY

De 2 de Junio de 1939 determinando el régimen fiscal aplicable a las Sociedades de nacionalidad española que no realicen en España, sus Colonias o Protectorados negocio alguno industrial o mercantil.

La Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estableció el sistema impositivo que había de corresponder a las empresas españolas y a las extranjeras que realizaban negocios en España, pero no recogió precepto alguno que afectase a las entidades Españolas con negocios fuera del territorio nacional, omisión debida, sin duda, a la escasa transcendencia que hasta el momento en que se refundió, con un cierto carácter definitivo, la legislación invocada, revestía esta clase de empresas.

Con el tiempo fué, sin embargo, haciéndose sentir la necesidad de tomarlas en consideración a efectos tributarios, ya que alcanzaba manifestación importancia, de un lado, la expansión económica más allá de nuestras fronteras de algunas empresas españolas, y de otro, el hecho de existir Compañías que, realizando negocios en distintos países, situaban en España su sede social, aun cuan-

do no ejercieran en nuestro territorio sus características actividades industriales o mercantiles. Y así, la Dictadura, en 20 de Diciembre de 1924, promulgó la primera norma legal referente a las Sociedades españolas con negocios en el extranjero.

No tuvo tal disposición, ni seguramente lo pretendió, el carácter de una legislación completa sobre la materia. Inició un régimen de proporcionalidad de negocios a semejanza del que la Ley de Utilidades había establecido para las Sociedades extranjeras operantes en el territorio español, y tanto respondía a la realidad el sistema adoptado, que unos meses después, en Junio de 1925, hubo necesidad de volver sobre él para adoptar mejor a la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades (rendimientos de capital), sin que desde entonces y hasta los momentos presentes hayan dejado de dictarse reiteradas disposiciones por los distintos regímenes políticos que han gobernado en España, para ir completando una ordenación tributaria que el desenvolvimiento de las necesidades económicas de carácter internacional iba aconsejando y la general preocupación de todos los países por evitar la doble imposición continúa exigiendo.

Dedúcese de lo expuesto que ni puede considerarse agotada la legislación sobre el particular, ni definitivos todos sus principios vigentes, ya que la experiencia y la justicia deben ir señalando al Poder público la conveniencia de su ampliación o su perfeccionamiento.

Con los preceptos de esta Ley se atiende a la modalidad peculiar de algunas empresas que, poseyendo la nacionalidad española, desarrollan su negocio regular en el extranjero, y que sin realizar prácticamente actua-

ciones en nuestro territorio, fijaron aquí su domicilio al amparo del pabellón español, universalmente respetado como garantía constante de hospitalidad y justicia.

Por último, y con las garantías máximas que supone la intervención del Gobierno y la audiencia de los interesados, se establece en la Ley una previsión obligada para aquellos casos en que por la misma índole de las actividades financieras de esta clase de sociedades pudiera producirse, de hecho, y aun quizá sin pretenderlo, una evasión fiscal de la soberanía española.

El nuevo Estado recoge y recogerá la confianza que le otorguen las entidades de referencia con el respeto más escrupuloso para los intereses que a él se acojan y que en cuanto no dependan de negocios prácticamente realizados en España habrán de ser objeto, si ello fuere debido, de expresas y justificadas excepciones. Las reconocidas por el Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937 y las dos Leyes de 24 de Noviembre de 1938, son ya exponentes de un criterio de Gobierno que confirman las normas que a continuación se establecen.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El precepto establecido en el artículo cuarto del Decreto Ley de 20 de Diciembre de 1924, a virtud del cual la cifra relativa de negocios en el extranjero que haya de regir para las Sociedades españolas que realicen operaciones fuera del territorio nacional no podrá ser mayor de dos tercios, se entenderá modificado en el sentido de sustituir dicho límite por el de cuatro quintos, siempre que dichas empresas no realicen en España, sus Colonias o Protecto-

rados, ningún negocio industrial o mercantil.

No será obstáculo para el disfrute del beneficio a que el párrafo anterior se refiere, el hecho de que las empresas de que trata hayan emitido o emitán obligaciones en España; tengan en su cartera valores del Estado Español o títulos de otras Compañías españolas sin implicar mayoría en las mismas; realicen las funciones inherentes a su domicilio social o lleven a efecto el movimiento de fondos que exigen estos actos.

Artículo 2.º En el caso de entidades que reúnan las características que en el artículo anterior se expresan, el límite que el mismo establece para la cifra relativa de sus negocios en el extranjero será también aplicable a la previsión contenida en el artículo segundo, apartado e), del Real Decreto Ley de treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

Artículo 3.º La competencia para determinar, a los efectos de esta Ley, si una Sociedad realiza fuera de España la totalidad de sus negocios industriales o mercantiles, corresponderá al Jurado de Utilidades, que dictará el fallo correspondiente a petición de las empresas interesadas, al mismo tiempo que procedan a la fijación de la cifra relativa de los negocios en el extranjero de las referidas entidades.

Artículo 4.º Los preceptos de la presente Ley serán también aplicables para la fijación de las bases sobre que haya de recaer el gravamen establecido en el apartado c) de la disposición sexta de la de 18 de Julio de 1938, que creó el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Artículo 5.º Los beneficios que se otorgan a las Sociedades españolas comprendidas en el artículo primero, quedarán sin efecto al practicarse las

liquidaciones correspondientes a la extinción de tales empresas en España, bien sea por disolución de las mismas, cambio de nacionalidad, sustitución de los títulos representativos de su capital por los de otras Compañías extranjeras, o cualquier otro acto o concepto que a juicio del Jurado de Utilidades y por dar origen a la evasión fiscal de la soberanía española deba ser considerado a todos los efectos tributarios como una cesación de la empresa en España.

En estos casos, el Jurado de Utilidades, oída la Compañía interesada, elevará la propuesta consiguiente al Ministro de Hacienda, quien la someterá, si la encuentra conforme, al Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo del Consejo no se dará recurso alguno.

Artículo 6.º Los preceptos de esta Ley serán aplicables a las cuotas que se devenguen a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dos de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## LEY

de 9 de Junio de 1939 reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas en los territorios que han estado sometidos a la dominación roja.

Uno de los problemas urgentes que la liberación total del suelo español plantea, es el de la normalización de los arrendamientos de fincas urbanas sitas en territorios que estuvieron sometidos a la dominación roja, y para resolverlo con el menor quebranto de los intereses legítimos de arrendadores y arrendatarios, es necesario fijar una fecha, a partir de la cual los contratos respectivos recobren su plena vigencia, y establecer las reglas fundamentales que la equidad aconseja, en orden a la liquidación de las extraordinarias situaciones creadas desde el día diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los preceptos de la presente Ley serán aplicables en los territorios y localidades que han estado sometidos a la dominación roja, durante el tiempo comprendido entre el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, y el día de su liberación, en cuanto concierne a los contratos de arrendamientos urbanos entonces vigentes, o que se hubiesen concertado durante dicho período.

Artículo segundo. Serán exigibles, a tenor de lo contratado, las obligaciones de pago de rentas y alquileres que hayan vencido y venzan después de haber transcurrido el mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente. En ningún caso podrán exceder dichas rentas y alquileres de las que, según contrato, se pagaban en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Se exceptúan los casos en que las viviendas o locales no se hallasen en condiciones de habitabilidad o uso completamente adecuado al destino para que fueron arrendados, en los que, mientras dure esa circunstancia, subsistirá el contrato sin obligación de pago de la renta.

Artículo tercero. Los contratos de arrendamiento celebrados con perso-

nas físicas o jurídicas por Autoridades, Entidades u Organizaciones rojas, no serán eficaces si el propietario no admitiese la persona del arrendatario; si la reconociese y admitiese como tal, será eficaz el contrato, ateniéndose en lo relativo al precio a lo dispuesto en el artículo precedente; si se tratase de arrendamientos inscribibles o inscritos, la ineficacia civil de los mismos transcenderá en perjuicio del inscribiente.

Artículo cuarto. Quedan exentos del pago de rentas o alquileres los arrendatarios o subarrendatarios que no pudieron ocupar sus viviendas o locales sin riesgo de su persona, cónyuge, padres e hijos que con él convivieron, o de sus bienes, o que hubiesen tenido que desalojarlos por motivos de violencia o saqueo, incendio o destrucción que les hiciera inhabitables, o por ausencia defensiva en asilo consular o diplomático, o en la zona nacional liberada, así como los que tuvieron estancia previa en ella y los que hubieran tenido que abandonar su puesto habitual de trabajo o hubiesen sido asesinados o desaparecidos.

Si los locales o viviendas hubieran sido ocupados por personas autorizadas por el arrendatario, la dispensa limitará a la mitad del precio fijado en el contrato.

En todos los casos previstos en este artículo, la exención beneficia al arrendatario desde que se produjera la causa hasta agotarse el período respectivo, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo.

Si vigente un contrato de arrendamiento se hubiere visto el arrendatario precisado a separarse de su vivienda por alguna de las causas legítimas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y el dueño del inmueble o Autoridad Organización roja hubiese concertado con persona distinta un nuevo arrendamiento, prevalecerá el primer contrato y el segundo se tendrá por no celebrado.

Artículo quinto. Se concede efecto liberativo pleno a los pagos de alquileres satisfechos en papel ilegítimo durante el tiempo que cada población haya estado sometida al dominio rojo, sea cualquiera el título arrendatario de donde se derive la obligación de pago.

Los arrendatarios ocupantes de sus viviendas o locales que no hubiesen satisfecho renta o alquiler, están en la obligación de abonar la mitad a los respectivos titulares de los inmuebles arrendados, siempre que no dependa de rehuso del dueño el incumplimiento de aquel deber.

Artículo sexto. Cuantas cuestiones se susciten sobre habitabilidad o inhabilitación de los locales, serán sometidas a conocimiento y resolución de la Fiscalía de la Vivienda de la provincia respectiva.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## Ministerio de Agricultura

### Recuperación Agrícola

Núm. 1.298

#### Subasta de ganado

Se hace público que durante el presente mes se efectuarán las siguientes subastas de ganado.

Día 22.—Navas de San Juan. 24 cabezas mulares y asnales y 218 cabras. Sitio denominado «Corral de Orozco».

Día 24.—Alcaudete. 96 cabezas mulares y caballares, 600 laneros y cabras y 20 de cerda. En el sitio llamado «Las Peñuelas».

Día 26.—Martos. 80 cabezas de ganado, mular, caballo y asnal y 74 de cerda. Sitio «Fuente Nueva».

Día 29.—Vilches. 1.595 cabezas laneros, 131 cabras y 289 de cerda. Sitio que determine el Ayuntamiento.

Todas estas subastas darán comienzo a las diez de la mañana y se realizarán por pujas a la llana.

Jaén 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Provincial.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Inspección Provincial Veterinaria

Núm. 1.304

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado del término municipal de Córdoba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «Majanillo», que se considera zona infecta, como zona sospechosa tres kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización, las fincas limítrofes.

Además de las medidas generales que señala el citado Reglamento, han de ponerse en práctica las consignadas en los artículos 267 al 272 del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba a 20 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

## Servicio Agronómico Nacional (SECCIÓN DE CÓRDOBA)

Núm. 1.288

### HILO SISAL

En cumplimiento de las normas dictadas por el Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Agricultura para la distribución del hilo sisal para gavillar en la presente campaña de recolección de cereales, se señalan los siguientes precios para el fardo de seis ovillos (25 kilogramos) sobre almacén del distribuidor en Córdoba:

Por Delegación provincial de Agricultura de F. E. T., 45'00 pesetas.

Por Casas comerciales distribuidoras, 50'60.

Todas las entidades Agrícolas y Casas Comerciales distribuidoras de sisal, quedan sujetos a la vigilancia de precios y a la inspección de la distribución que ejercerá esta Sección Agronómica, quien propondrá las sanciones que procedan en caso de infracción.

Córdoba 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Herrero.

## Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.296

Terminada la guerra, por el triunfo de las armas de nuestro invicto Ejército Nacional, es preocupación especialísima de nuestro glorioso Gobierno, en estos momentos, incrementar la tarea reestructuradora de España, favoreciendo con ello el deseo de todos los buenos españoles que sienten grandeza y el embellecimiento de la Patria.

A dicho efecto la Ley de 8 de Mayo próximo pasado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día del mismo mes, en su parte dispositiva establece:

«Artículo 1.º Las casas de habitación cuya construcción se hubiera iniciado al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1935 y de sus sucesivas prórrogas, podrán gozar del régimen de los beneficios que dicha disposición otorga, si la edificación se hubiese ya terminado o terminase dentro del plazo de dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, y siempre que la casa cumpla las condiciones prevenidas en el referido precepto legal.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda podrá autorizar la exención tributaria a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo 15 de la misma Ley en favor de los edificios que cumpliendo las condiciones que se fijan en la misma, se construyan dentro de dos años siguientes a la fecha de esta Ley.

Artículo 3.º Dentro del mismo plazo que se señala en los artículos anteriores, los Ayuntamientos podrán usar de la autorización que les otorga el párrafo 4.º del mismo artículo 15, para eximir de arbitrios las edificaciones urbanas.

Artículo 4.º Las funciones que para la aplicación de los preceptos anteriores pudiesen corresponder a la Junta Nacional de Paro, se entenderán transferidas al Servicio Nacional de Emigración del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 5.º Por el citado departamento se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Córdoba 20 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, M. Zarranz.—Rubricado.

## Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 1.297

### A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a nuevo concurso que se celebrará el día veintisiete del actual y a las once horas, con el fin de adquirir artículos y víveres necesarios en este parque.

Los que deseen suministrarlos podrán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán de manifiesto en este establecimiento, así como las cantidades de artículos a adquirir, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe de los Servicios, Vicente Aycart.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA